



Informe Secretarial

Señor juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo laboral No. 00018 de 2.020 seguido por el señor EBERTO REALES RODRIGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCLA DE CANDELARIA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Sabalarga, junio 26 de 2.020

El Secretario

RAFAEL SUAREZ DELGADO

**RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2020-00018-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EBERTO REALES RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA**  
**Junio 26 de 2.020**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva laboral seguida por el señor EBERTO REALES RODRIGUEZ **contra** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, se observa prime facie que los documentos aportados como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos esenciales para ser considerados títulos ejecutivos, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso, en el artículo 422. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una " obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.



En este orden de ideas, verificando los folios aportados en la demanda, no se observa un documento que cumpla con los anteriores requisitos jurídicos necesarios para ser considerado título ejecutivo, por lo que se rechazara el presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado:

### RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva seguida por EBERTO REALES RODRIGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_

RAFAEL SUAREZ DELGADO  
Secretario

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c47914a671c71978a5bd8f3f2df07f05f0f2c8d647246d1b616cf099aaa51a**  
Documento generado en 22/09/2020 05:11:58 p.m.